ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00189/2019

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2019/14204
Fecha: 03.10.2019 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000236
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000107 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ORETANIA XXI SL
Abogado:
Procurador D./Dª: ANA MARIA OSSORIO GONZALEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, veinte de septiembre de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de ORETANIA XXI S.L., representado por la procuradora Dña. Ana María Ossorio González y defendida por el abogado D. Alfonso Parreño Yoldi contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la abogada Dña. Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo "frente a la desestimación por silencio del Recurso de Reposición interpuesto frente al Decreto Nº 2.017/2.730 del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano"

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA 24/09/2019 09:48 Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS 24/09/2019 11:43 Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 16 de septiembre de 2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución presunta referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Alega la parte demandada la inadmisibilidad del recurso, que por consiguiente ha de ser examinada en primer lugar.

El Ayuntamiento de Puertollano dictó el Decreto 2017/2730, de fecha 5 de junio, en el que se reclamaba a la demandante la cantidad de 3.548'43 euros; se interpuso el pertinente recurso de reposición, conforme dice literalmente ("mediante el presente escrito vengo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente al Decreto 2.017/2.730"). Pues bien, ese recurso fue desestimado por Acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2017.

Tal desestimación expresa fue recurrida y se tramitó en el Juzgado nº 2 con el número 81/2018. Dice el encabezamiento del recurso que se interpone "contra el Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, de fecha 1 de Diciembre de 2.017, en la que se acuerda declarar la desestimación del recurso de reposición presentado contra el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de fecha 5 de Junio de 2.017".

Aquel procedimiento concluyó con Auto por desistimiento de la parte actora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ahora se interpone otro recurso contencioso administrativo "contra la desestimación presunta por silencio administrativo" del mismo recurso de reposición, es decir el planteado frente al Decreto de 5 de junio de 2017. Por tanto, es evidente que no puede ser admitido, ya que no existe tal silencio administrativo, al haber sido resuelto de forma expresa por el Acuerdo de 1 de diciembre de 2017, que se sustanció ante el Juzgado nº 2, como antes se ha explicitado.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente, limitando las mismas a la cantidad de 200 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Declaro la inadmisibilidad del recurso por la inexistencia de la resolución presunta impugnada, absolviendo al Ayuntamiento de Puertollano de las pretensiones deducidas en su contra. Se imponen las costas a la parte actora con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.